



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Víctor Villegas Ruiz contra la resolución, de fecha 29 de mayo de 2024¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de marzo de 2024, don Elvis Víctor Villegas Ruiz interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los integrantes del Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Ortiz Mostacero, Linares Rebaza y León Jacinto; y contra los integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, señores Merino Salazar, Loyola Florián e Ipanaqué Anastacio. Alegó la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 10 de diciembre de 2019³, que lo condenó a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 26 de marzo de 2021⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral, y se ordene su inmediata excarcelación.

¹ F. 307 del expediente (F. 329 del pdf)

² F. 1 del expediente (F. 5 del pdf)

³ F. 18 del expediente (F. 23 del pdf)

⁴ Expediente 5449-2018-30-1601-JR-PE-07 / 5449-2018-63-1601-JR-PE-07

⁵ F. 45 del expediente (F. 50 del pdf)



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

El recurrente alegó que ha sido procesado y sentenciado por la presunta comisión del delito contra la libertad, en su modalidad de violación sexual, tipificado en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal, a cadena perpetua, la cual viene cumpliendo desde la fecha de su detención, esto es, desde el 5 de abril de 2019.

El recurrente señaló que de la redacción de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se colige que no existe prueba directa, sino que se basa en indicios, tampoco señala cuáles son esos indicios de los cuales pueda inferirse conclusiones consistentes sobre el hecho materia del proceso, pues la policía y el Ministerio Público no realizaron investigaciones respecto a los hechos materia de juzgamiento y que se circunscribe en los presuntos hechos de una violación sexual, sucedido según la tesis fiscal cuando la menor tenía once años. Asimismo, señaló que no existió una acusación en su contra, sino que esta se originó por la sola declaración referencial de la agraviada y de su hermana mayor, quien fue la que denunció los hechos.

Sostuvo que debió realizarse la prueba de ADN debido a que esta era suficiente para enervar la presunción de inocencia del justiciable; sin embargo, nunca se utilizó ni existió por la inacción del Ministerio Público. Cuestiona que el hecho de que la menor agraviada lo acuse como presunto agresor no quiere decir que la sindicación sea cierta y que sea culpable de los cargos fiscales, y que se debe tener en cuenta la inexistencia de la prueba biológica, la cual hubiera generado convicción sobre su autoría y responsabilidad penal.

El recurrente alegó que se debe cuestionar que el protocolo de pericia psicológica. Refirió que la menor presenta “Desarrollo Psicosexual Precoz al despertar su sexualidad en forma inapropiada y a temprana edad, estando entonces en riesgo social”; sin embargo, en la conclusión se señaló que la menor agraviada no muestra algún shock postraumático dentro de su personalidad asociado a los presuntos hechos, tampoco muestra que tenga algún rechazo hacia el sexo opuesto, que sería natural, dada las especiales circunstancias suscitadas en hechos de una probable violación sexual, por lo que la acusación no tiene base fáctica ni jurídica para pretender sostener que sea el responsable de los desórdenes psicológicos que presenta la menor dentro de la evaluación psicológica.

Indicó que en el proceso principal no se ha individualizado correctamente la comisión del hecho con todas sus circunstancias. Que si bien se ha acreditado la existencia de la comisión del delito y la lesión del bien jurídico, esto es, la indemnidad sexual de la menor, no ha sido posible probar su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

participación en el hecho delictivo, pues, en primer lugar, no pudo haber perpetrado el hecho en presencia del hermano menor de la agraviada, tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público en los alegatos finales del juicio oral. En todo caso se debió tomar la declaración referencial del citado menor, por medio de la entrevista única de la cámara Gesell, ya que la versión de la hermana mayor de la agraviada que denunció el hecho, resulta poco creíble, pues señaló que después de perpetrado el hecho, la llamó para avisarle que recoja a su hermana, esto es, la agraviada, ya que estaba sangrando.

El recurrente manifestó que se tiene la declaración de la testigo que es dueña del inmueble, quien indicó que cuando ella recibe las llaves del inmueble lo hace de las manos de un taxista, cuando se acercó a su vivienda observó la escena y pidió apoyo policial. En ese sentido, no se habría cumplido con verificar los hechos ni la identificación de la persona que lo ha cometido, ya que la única denuncia verbal es la que realizó la hermana de la agraviada a las 22:00 horas y que lo denuncia. En conclusión, según afirma, toda la intervención e investigación policial estuvo viciada con actos que vulneran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Finalmente, el recurrente señaló que se debió realizar la prueba de ADN al encontrarse restos de fosfata ácida en la cavidad vaginal y/o anal de la menor agraviada y que esta pudo ser la prueba idónea para reforzar la tesis del Ministerio Público. Señaló que a lo largo del proceso no se ha logrado explicar cómo es que él tenía el número de la hermana de la menor agraviada, cómo se conocían o el vínculo que tenían, lo cual hasta el momento no se ha esclarecido. Expresó que no se han realizado actos corroborativos de la versión de la presunta agraviada y de la parte denunciante con las garantías que debe ofrecer el proceso mismo, vulnerándose también su derecho a la defensa, en cuanto se actuaron medios de prueba, por lo que la prueba deviene en inválida, el peritaje psicológico que no ha sido establecida como prueba preconstituida mediante audiencia pública por lo que no debió actuarse en el juicio oral.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 19 de marzo de 2024⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que se

⁶ F. 10 del expediente (F. 14 del pdf)

⁷ F. 78 del expediente (F. 83 del pdf)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

declare improcedente, pues advirtió que el proceso penal que se llevó a cabo contra el recurrente se hizo respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva, permitiéndole acceder a los recursos previstos en la ley procesal penal, los que fueron desestimados por no acreditarse el agravio invocado. Asimismo, evidenció que la motivación efectuada por los magistrados demandados cumple con los estándares de motivación, por cuanto la responsabilidad penal del recurrente se ha determinado como resultado de la valoración de una pluralidad de medios de prueba.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la Resolución 6, de fecha 11 de abril de 2024⁸, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, pues advirtió que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, puesto que en las resoluciones que se cuestionan se realiza una valoración conjunta de los medios de prueba, advirtiéndose que el recurrente pretende que se evalúe el accionar de los jueces que a su criterio, habrían valorado una prueba de manera irregular; respecto a la alegada vulneración al derecho a la presunción de inocencia, se aprecia que fue condenado con base en una evaluación en conjunto de los medios de prueba acopiados durante la etapa de investigación preparatoria y, en cuanto al derecho a la defensa, observó que no ha sido víctima de algún tipo de vulneración vinculada con el ejercicio de la defensa material o técnica.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada, pues consideró que el recurrente pretende que se deje sin efecto una situación jurídica de responsabilidad ya declarada de manera firme en el marco de un proceso penal ordinario que se realizó con regularidad y donde se han cumplido con todos los pasos y normas procesales previstas en el proceso penal y el hecho de que los medios impugnatorios interpuestos no han sido satisfactorios para sus intereses, no significa que exista vulneración a sus derechos y pese a ello, acude a la vía constitucional para que esta actúe como una tercera instancia. Asimismo, se tiene que los argumentos que hoy son base de la demanda de *habeas corpus*, tienen como fin que esta judicatura realice una revaloración de los medios de prueba; al contrario, aprecia que los jueces demandados han motivado la condena, así como su ratificación de la sentencia.

⁸ F. 287 del expediente (F. 303 del PDF)



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 8, de fecha 10 de diciembre de 2019, que condenó a don Elvis Víctor Villegas Ruiz a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad⁹; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 26 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral y se ordene su inmediata excarcelación.
2. Se alegó la vulneración a los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal ha mencionado en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad y la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia; no se encuentran vinculados de manera directa al contenido del derecho a la libertad personal. Ello se debe a que, solamente constituyen temas inherentes a la vía ordinaria y, por lo tanto, el proceso constitucional no es competente para conocer sobre este punto.
5. En efecto, en el caso de autos, si bien el demandante denuncia la vulneración de varios derechos, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona básicamente: (i) que no existe prueba directa en su contra, sino

⁹ Expediente 5449-2018-30-1601-JR-PE-07 / 5449-2018-63-1601-JR-PE-07



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

que la imputación se basa en indicios; (ii) que el protocolo de pericia psicológico, refiere que la menor presenta “Desarrollo Psicosexual Precoz al despertar su sexualidad en forma inapropiada y a temprana edad, estando entonces en riesgo social”, sin embargo, en la conclusión refiere que la menor agraviada no muestra algún shock postraumático dentro de su personalidad asociado a los presuntos hechos; (iii) que se ha considerado la declaración de la testigo que es dueña del inmueble, quien indica que cuando ella recibe las llaves del inmueble lo hace de las manos de un taxista, se acercó a su vivienda y observa la escena y pide apoyo policial, y no se verificaron los hechos ni la identificación de la persona que habría cometido el hecho ilícito; que se debió tomar la referencial al hermano de la agraviada porque la declaración de la hermana mayor de ellos resulta poco creíble; que no se realizó la prueba de ADN que hubiese podido reformar la tesis fiscal.

6. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Sin embargo, dichos alegatos, relacionados a la apreciación de hechos y a la valoración de los medios probatorios, y los alegatos de inocencia, deben ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional. Por lo que en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

7. En relación con la debida motivación de resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho a la defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).

9. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia,¹⁰ lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

10. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que:

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

11. El recurrente manifestó que ha sido condenado sin que se haya individualizado correctamente la comisión del hecho con todas sus circunstancias, y que si bien es cierto se ha acreditado la existencia de la comisión del delito y la lesión del bien jurídico, esto es, la indemnidad sexual de la menor, lo cual no es posible probar, pues no pudo haber

¹⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC.



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

perpetuado el hecho en presencia del hermano menor de la agraviada, tal como lo sostiene el representante del Ministerio Público. Asimismo, no se ha corroborado la versión de la presunta agraviada y de la denunciante con las garantías que debe ofrecer el proceso.

12. Sobre el particular, en la sentencia de primera instancia, Resolución 8, de fecha 10 de diciembre de 2019, se expone lo siguiente lo siguiente:

II. PARTE EXPOSITIVA¹¹

2.1. ALEGATOS DE APERTURA

Del Ministerio Público: Se le atribuye al acusado Elvis Víctor Villegas Ruíz ser autor del delito de violación sexual de la menor de iniciales J.M.R.M. de 11 años de edad (...) mientras que el acusado era guardián de una casa vecina (...) siendo que el día 01 de febrero de 2018 la menor J.M.R.M. fue víctima de violación sexual por parte del acusado en el interior de la vivienda ubicada en la Mz. H, lote 10 del mismo Centro Poblado de Huanchaquito en circunstancias que fue a recoger agua de dicho domicilio, siendo aproximadamente las 15:00 horas lo que aprovechó el denunciado para que una vez dentro del domicilio cogerla de la cintura, bajarle el pantalón diciéndole “ya quiero cachar”, introduciéndole luego su pene en la vagina según lo expresó de manera textual la menor agraviada en su declaración vía cámara Gesell, habiendo hecho lo mismo por la vía anal conforme se advierte del Certificado Médico Legal, actos que el acusado realizó propiamente en la sala del inmueble cuyo ambiente era usado como su domicilio en el que luego se encontró el colchón y sus dos colchas con manchas de sangre, las mismas que también se encontraron en el baño, como consecuencia de ello, se le generaron lesiones en el área genital, desgarros vaginales post coitales, lo cual ocasionó una hemorragia aguda ano con signos de acto contra natura reciente, por lo que tuvo que ser hospitalizada, así también se advirtió que ella presentaba himen con signos de desfloración antigua, por todo lo cual le diagnosticó cuatro días de atención facultativa por catorce días de incapacidad médico legal, lo cual consta en su respectivo Certificado Médico Legal, se agrega que los hechos fueron conocidos en primer lugar por la propietaria del inmueble donde se realizó el hecho, quien comunicó a la policía; (...)

(...)

III. PARTE CONSIDERATIVA

(...)

VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA¹²:

(...)

¹¹ F. 23 del pdf

¹² F. 35 del pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

3.21 Que, el acto violación ha sido corroborado con el **Certificado Médico Legal N.º 02123-CLS**, donde se concluye que la menor, presenta lesiones en área genital, desgarros vaginales post coitales lo cual le ha ocasionado hemorragia aguda; himen con desfloración antigua, ano con signos de acto contra natura reciente, hallazgos que guardan relación con el contenido de la data donde se consigna que “la adolescente refiere que un maestro de obra llamado Víctor ha abusado sexualmente de ella en varias oportunidades siendo la primera vez el 02-01-2008”. Asimismo, con el **Informe Pericial N.º 2018031 introducido por la perito Susan Joyce Obeso Marroquín**, se ha demostrado que la menor presenta sustancia fosfatoso ácida en el contenido vaginal, lo cual implica que ha tenido semen en la vagina, lo cual prueba el acto sexual. Así también, el dicho de la menor también ha sido corroborado con el **Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002737-2018-PSC de la menor de iniciales J.M.R.M.**, pericia en la cual, la menor en su relato narra que el acusado Elvis Villegas Ruíz ocasionó la violación sexual, que le agarró de la cintura y la llevó a la cama, y que luego del acto de abuso sexual empezó a botar mucha sangre, que el acusado le dijo que iba a llevar a Trujillo porque botaba mucha sangre, le dijo que iba a traer un taxi y que iba a llamar a un amigo para que le ponga una recarga al celular para llamar a un taxi y a las 20 o 35 minutos se quedó sola. Como consecuencia de estos hechos la menor presenta: indicadores de afectación emocional asociado a estresor de tipo psicosexual. Personalidad en proceso de estructuración denotando características de extroversión, dependiente e insegura, con demás de afecto y atención.

3.22 Así también, el lugar de los hechos referidos por la menor agraviada se encuentra acreditado con el **Informe de Inspección Criminalística N.º 162-2018**.

(...)

3.24 Que, las circunstancias como se tomó conocimiento de los hechos, tal como narra la menor, han sido corroboradas con el testimonio de Lindeys Andrea Arévalo Mendoza y Acta de denuncia verbal de fecha 1 de febrero de 2018, donde la testigo señala que el día de los hechos se encontraba durmiendo en su domicilio y recibe una llamada telefónica a su celular por parte del acusado donde le manifestó que el había abusado sexualmente de su hermana menor J.M.R.M., y que la menor se encontraba sangrando en la casa que él cuidaba, debido a ello, se dirigió al domicilio y la menor le dijo que había sido víctima de violación sexual por parte del acusado.

3.25 Que conforme a lo antes expuesto, corresponde afirmar que el acto de violación sexual a la menor de iniciales J.M.R.M. se encuentra probado en juicio y no ha sido un hecho negado por la defensa del acusado. Sin embargo, el punto de controversia, es la vinculación del hecho con el acusado. El acusado niega ser autor del hecho de violación, y al respecto afirma que no estuvo en el lugar de los hechos (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

3.26 Que, respecto es de indicar que, frente al argumento de defensa del acusado referido a que no estuvo en el lugar de los hechos en el momento que se consumó la violación en agravio de la menor- argumento carente de elementos de prueba-, existen pruebas aportadas por Fiscalía que rebaten su dicho y que lo vinculan directamente con la comisión del hecho delictivo, tales como la declaración **testimonial de Ethel Alexandra Moyana Suarez** quien ha manifestado que el día de los hechos- 01 de febrero de 2018- el acusado si se encontraba en su domicilio ubicado Mz. H lote 10 del Centro Poblado de Huanchaquito, cumpliendo labores de albañil y vigilante del inmueble, que era la única persona responsable del cuidado de la casa y el único que tenía las llaves del inmueble. Ha indicado que en horas de la tarde en su restaurant de la ciudad de Trujillo, llegó un taxi con las llaves del inmueble y el taxista indicó que las enviaba el acusado, hecho que le pareció extraño, en tanto que el acusado es el vigilante de dicha casa, por lo que al culminar sus actividades, acude al inmueble, encontrando en el interior manchas de sangre en distintos lugares, indica que comunicó el hecho a la policía, la cual se constituyó al lugar, momento en que aparece la hermana de la agraviada quién manifiesta que la agraviada había sido violada por el acusado. Que, ha señalado que llamó en reiteradas oportunidades al acusado, pero este nunca contestó, no teniendo ningún conocimiento del paradero de dicho acusado.

3.27 Que, asimismo, frente a lo alegado por el acusado, también se tiene el **testimonio de Lindeys Andrea Arévalo Mendoza**, quien en juicio ha referido que fue el propio acusado que el día de los hechos, vía telefónica le comunicó que había abusado sexualmente de la agraviada, quien se encontraba en la casa que vigilaba y es con este dicho que la denunciante acude a la vivienda que ocupaba y encuentra a la menor agraviada sangrando y acompañada de su hermanito menor. Estos mismos términos referidos por Arévalo Mendoza, fueron referidos desde un inicio, y así fueron plasmados en el **Acta de denuncia verbal de fecha 01 de febrero de 2018**. Además de ello, la propia agraviada de iniciales J.M.R.M. en su declaración en Cámara Gesell, reconoció que ella sale del lugar porque su hermana Andrea llega al inmueble, verificándose correlación en ambos testimonios.

(...)

3.30 Que, asimismo, se ha probado la agravante contenida en el último párrafo del artículo 173, en el supuesto que “si el agente tiene cualquier posición ... que le impulse a depositar en él su confianza”. En el presente caso, el acusado y amistad, tal es así que, tanto el acusado como la menor han sido coincidentes en señalar que la menor constantemente acudía a la vivienda donde se encontraba el acusado para solicitarle le regale agua, y ese era el motivo por el cual la menor ingresaba a la casa donde vigilaba el acusado, además de ello, la menor depositaba su confianza en el acusado, debido a que éste ocasionalmente les conseguía trabajos de limpieza en la vivienda que vigilaba tanto a ella como a toda su familia, quedando evidenciado en juicio, que entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

víctima y agresor existía cercanía y trato constante, tal es así que, inclusive el acusado indicó que una oportunidad la madre de la menor le llevó comida. Estas circunstancias expuestas en juicio, prueban de manera indubitable la configuración de la agravante.

(...)

3.35 Que, en cuanto a esta pretensión, la representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado una pena privativa de la libertad de cadena perpetua. Al respecto, este Juzgado Colegiado considera que luego de haberse determinado la responsabilidad del acusado, anotamos que la imposición de la pena de la cadena perpetua guarda correspondencia con su grado de responsabilidad y el injusto de su conducta, pues existe equivalencia razonable con la extensión y relevancia del daño ocasionado a los menores, así como la trascendencia del bien jurídico lesionado, esto es, la indemnidad sexual entendida como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no esta en condiciones de decidir sobre su actividad sexual aplicada a los menores incapaces; habiéndose valorado además en el presente caso que, el acusado tuvo la posición de vecino, condición que permitió que la víctima deposite su confianza en él, en tanto que constantemente tenían comunicación y cercanía por el hecho que el acusado le permitía a la agraviada y su familia ingresen a la casa que cuidaba, para que saquen agua, siendo aprovechada esta circunstancia por el acusado para agredir sexualmente a la menor, puesto que la víctima en varias ocasiones la ingresaba sola. Que, además de ello se ha valorado el hecho que producto del acto de agresión sexual, el acusado causó lesiones en el área genital de la menor que generó un sangrado profuso, no obstante ello, el acusado dejó abandonada a la menor en el inmueble sola, y el acusado se dio a la fuga, siendo auxiliada la menor posteriormente por su hermana mayor. Estas lesiones en el área genital de la menor, han ocasionado que la menor sea hospitalizada o ingresada a la sala de operaciones. A lo antes dicho, merece anotar que el acusado ha causado en la menor un daño físico y psicológico grave, fundamentos necesarios para imponer el máximo de la sanción prevista en la norma sustantiva para este ilícito, esto es **CADENA PERPETUA**.

13. Este Tribunal advierte de la transcripción *ut supra* que, en la sentencia se argumentan y explican las pruebas obtenidas y las razones de por qué se arriba a la responsabilidad penal del recurrente, y por qué acoge la acusación realizada por la fiscalía, describiendo los hechos imputados por la comisión del delito de violación sexual. Asimismo, se han actuado diversos medios probatorios tal como se observa de la sentencia de primera instancia, en el ítem “2.4. ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS” esto es, la valoración de medios testimoniales y documentales, en ese sentido, lo alegado por el recurrente de que no se ha individualizado el delito y que no ha sido posible que el Ministerio



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

Público demuestre que lesionó la indemnidad sexual de la menor agraviada, no tiene respaldo, ya que existen medios probatorios que como se verifica de la transcripción realizada, han sido evaluados de manera individual tal como se aprecia a foja 26 de la referida sentencia y también de manera conjunta donde claramente se han actuado los testimonios, pruebas y hechos concomitantes que acreditan su responsabilidad penal. Por tanto, han existido suficientes medios probatorios y se han analizado las circunstancias del caso por el colegiado que han determinado fehacientemente su responsabilidad en los hechos ilícitos, y que, a través de estas alegaciones, se pretende deslindar de su responsabilidad.

14. De la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 26 de marzo de 2021, se observa que se realizó el análisis de la declaración de la menor; es así que:

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.¹³

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le generen aptitud para generar certeza. Como se ha establecido en el transcurso del proceso, el acusado era vecino de la agraviada, que mantenía una relación cotidiana con la familia de la menor, siendo que les permitía el ingreso al inmueble ubicado en la Mz. H Lote 10 Centro Poblado Menor- Huanchaquito para que puedan abastecerse de agua; asimismo, era la familia de la agraviada quienes eventualmente realizaban labores de limpieza en el inmueble y en algunas ocasiones se encargaban de suministrar a Elvis Villegas Ruiz el menú. Es decir, no se ha probado la existencia de rencillas, disputa o animosidad anteriores a los hechos.

B) Verosimilitud. No solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración sino debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas que el doten de aptitud probatoria. Al respecto se cuenta con la declaración brindada por la menor en la cámara Gesell del diecinueve de julio de dos mil veinte, donde narra los detalles sobre el acusado, la descripción del inmueble, en específico del ambiente donde sufrió la agresión, así como la forma y circunstancias en las que se produjo la violación. Esta declaración se ha corroborado con los siguientes elementos de prueba: acta de intervención policial del primero de febrero de dos mil dieciocho en la cual se deja constancia las notorias y evidentes manchas de sangre en la cama y el baño, el acta de denuncia verbal del primero de febrero del dos mil dieciocho realizada por la hermana de la agraviada, donde describe como tomó noticia

¹³ F. 56 del pdf



EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

de la violación de su hermana y como la llevó a un centro asistencial debido a la imparable ginecorrágia que sufría, el acta de apoyo policial del primero de febrero de dos mil dieciocho, que relata el traslado de la menor agraviada desde su vivienda al Hospital Regional debido al profuso sangrado que presentaba, el Certificado Médico Legal N.º 002123-CLS que concluye que la menor presenta lesiones en el área genital: desgarros vaginales post coitales, ocasionando una hemorragia aguda, himen con signos de desfloración antigua, ano con signos de coito anal reciente, el Informe Pericial N.º 2018031 de Biología Forense que arroja negativo para espermatozoide y positivo para fosfatasa ácida en la vagina, el Informe de Investigación Criminalística N.º 162-2018 realizada en la escena del delito, donde se corrobora la presencia de sangre en la cama y ambientes del inmueble, Protocolo de Pericia Psicológica N.º 002737-2018-PSC que concluye que la menor presenta- entre otros- indicadores de afectación emocional asociado a estresor psicosexual.

De igual forma, tenemos como elementos periféricos que corroboran la versión de la menor agraviada, los testimonios de Ethel Alexandra Moyano Suárez y de los efectivos policiales Miguel Ángel Salinas Cubas y Lindey Andrea Arévalo Mendoza.

C) Persistencia en la incriminación. Se observa la coherencia y solidez del relato de la menor, así como la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso (narración de los hechos a su hermana mayor, denuncia policial, narración ante peritos médicos y psicológicos, declaración en cámara Gesell), el mismo que resulta consistente y concordante al contrastarlo con los testimonios y demás medios probatorios actuados en el presente caso

15. Respecto a la motivación realizada por los magistrados de la Sala demandada, se tiene del considerando “CUARTO. ACTUACIÓN EN AUDIENCIA DE APELACIÓN”¹⁴, en los considerandos 4.1 y siguientes, que los magistrados de la Sala Superior demandada han motivado las razones por las cuales se ha determinado que el recurrente es responsable penal de los hechos que se le imputan, detallando las pruebas actuadas en juicio y haciendo una valoración de estas, en ese sentido, la sala penal concuerda con los fundamentos de la sentencia apelada, por lo que el recurrente no puede alegar que no existen medios de prueba suficientes que lo incriminan, debiendo desestimarse la demanda.
16. Finalmente, en cuanto a la presunta omisión de la realización de la prueba de ADN, este Tribunal considera que las sentencias cuestionadas en el presente proceso constitucional ya cuentan con una motivación

¹⁴ F. 49 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02114-2024-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELVIS VÍCTOR VILLEGAS
RUIZ

suficiente que permitió vincular al acusado con el hecho delictivo que se le atribuía, por lo que el hecho que esta prueba se haya promovido o no resulta irrelevante para la resolución del referido proceso penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 5 y 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* porque no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ